



GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
PRESENTE**



13:37 ARS

La que suscribe, Diputada Laura Estrada Mauro, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA**; basándonos para ello en la siguiente exposición de motivos:

PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER:

PRIMERO.- El concubinato es una figura jurídica reconocida por nuestro derecho civil que otorga derechos y obligaciones recíprocos para las personas que no deseen contraer matrimonio pero que han vivido en pareja durante más de dos años continuos o han procreado un hijo.



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

SEGUNDO.- No obstante, el reconocimiento de esta figura jurídica presenta complejidades para aquellas parejas que materialmente reúnen los requisitos que la Ley establece pero que no gozan de un reconocimiento formal como en el caso de matrimonio y la expedición del acta respectiva.

TERCERO.- En ese sentido, al ser un derecho fundamental la libertad de todas las personas de decidir la manera de desarrollar su vida privada, debe procurarse la mayor protección jurídica y el máximo reconocimiento que el sistema legal pueda brindar a situaciones de hecho relacionadas con las relaciones de pareja

Ante ello, la iniciativa que hoy se pone a consideración pretende reformar el Código Civil para el Estado de Oaxaca y la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, para que se expidan constancias de existencia y cesación de concubinato.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO.- El Estado en su calidad de defensor de los derechos humanos ha reconocido mecanismos para el desarrollo la vida privada de las personas, particularmente en el caso que hoy nos ocupa, en el desarrollo de las relaciones a nivel pareja.

En ese sentido, el matrimonio y el concubinato constituyen dos figuras jurídicas que el Estado ha puesto al alcance de los particulares para el reconocimiento y el establecimiento de los derechos y obligaciones que de ellos emanan.

SEGUNDO.- De manera particular, la institución del concubinato se encuentra reconocida en el artículo 143 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca de la siguiente manera:



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

“Artículo 143 Bis.- El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.¹

Debemos considerar que el concubinato de conformidad con la legislación civil no se efectúa ante un juez del registro civil y en consecuencia no se extiende a los interesados documento alguno en donde conste tal institución, sin embargo la ley le otorga efectos jurídicos para la protección de los derechos de los miembros de la pareja y los hijos en su caso.

TERCERO.-A pesar del reconocimiento de los derechos y obligaciones que trae aparejadas el concubinato, es importante precisar en lo que respecta a los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de las parejas que tienen una vida en común o han procreado un hijo sin necesidad de celebrar un matrimonio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestro máximo tribunal constitucional, ha explicado estos dos principios de la siguiente manera:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la

¹ Disponible en:

http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Código_Civil_del_Estado_de_Oaxaca_%28Ref_dto_1677_aprob_LXIII_Legis_30_oct_2018_PO_45_12a_secc_10_nov_2018%29_%281%29.pdf?1547482359



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.²

De conformidad con lo anterior, debemos considerar que en aras de proteger la decisión de las parejas que no optan por la celebración de un matrimonio es necesario que estas tengan a su alcance recursos efectivos y procedimientos que les permitan garantizar el reconocimiento por parte del estado y de terceros de los derechos y obligaciones adquiridas a través del concubinato.

Esto tiene una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica que se menciona

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012051.pdf>



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

a continuación:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.³

CUARTO.-Para este punto, si bien es cierto que el Código Civil reconoce el derecho a los gobernados y los requisitos necesarios para situarse en la figura del concubinato, también es cierto que no existe un procedimiento que otorgue una seguridad jurídica integral como en el caso del matrimonio.

Lo anterior, porque únicamente establece los supuestos que se tienen que actualizar para decir que nos encontramos frente a un concubinato, sin embargo no existe un reconocimiento expreso de la autoridad que contenga los elementos mínimos de esa relación jurídica existente entre los concubenarios

³ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/174/174094.pdf>



GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

Por lo tanto, en el concubinato no se da la forma y rige por lo mismo el consensualismo, el cual no exige una forma escrita para que sea válido pero cuando hay problemas y se tiene que probar el concubinato se requiere la probanza por testigos que comprueben por lo público que existe el concubinato, ratificarlo o en su caso por documentos como facturas a nombre de los concubinos como, por ejemplo, recibos de arrendamiento.

Toda esta problemática lastima a los concubinos y sus familias, pues su reconocimiento se encuentra supeditado a la existencia de un procedimiento jurisdiccional que requiera acreditar ese vínculo, tal como sucede en el caso de juicios sucesorios o alimentarios los cuáles derivado de una serie de demoras en la impartición de una justicia pronta y expedita se traduce en demoras en el reconocimiento de derechos y obligaciones que ese vínculo otorga..

QUINTO.- Por lo anterior, la expedición de una constancia que reconozca la existencia o cesación de un concubinato constituye el instrumento necesario para perfeccionar el reconocimiento de esta figura.

Dicha constancia al ser un trámite breve, del que se obtiene un documento público expedido por una autoridad (registro civil o notario) con valor probatorio pleno, permitirá a las parejas agilizar aquellos trámites o procedimientos en los que es necesario acreditar la existencia de un concubinato; basta con mencionar los relativos a temas relacionados con la seguridad social.

De esta manera se contribuye a gozar de una justicia más pronta y expedita así como una garantía de seguridad jurídica frente a otras autoridades o terceras personas puesto que todos estos datos estarán asentados en un documento.



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

SEXTO.- Retomando lo que respecta a las autoridades facultadas para la expedición de estas constancias, es importante destacar que por su propia naturaleza el registro civil es la autoridad que resuelve las cuestiones relativas al control de los actos relacionados con el estado civil de las personas, asentando todas estas relaciones en documentos públicos:

Código Civil para el Estado de Oaxaca

Artículo 35.- El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas.

Por lo tanto, en un primer momento será la autoridad encargada de la expedición de estas constancias.

SÉPTIMO.- No obstante, y a efecto de brindar mayores facilidades a los gobernados, se debe precisar que el notario también puede conocer de este asunto, esto porque si bien es cierto que el Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través de sus titulares y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas, derivado de ello expide los documentos certificados correspondientes, no podemos olvidar que el propio dinamismo en el que nuestra sociedad se desenvuelve y demanda el establecimiento de un sistema alternativo, eficiente y eficaz con toda certeza jurídica, que permita satisfacer oportunamente el reconocimiento del Estado de actos celebrados por los ciudadanos.

En este sentido la figura jurídica que cuenta con las mismas atribuciones es el Notario Público, ya que la institución notarial no riñe con las instituciones familiares puesto que



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

esta institución jurídica está obligada a velar por el interés público por ello recibe, interpreta y da forma legal a la voluntad de las partes, así mismo, escucha e interpreta a los interesados para certificar y autorizar el instrumento adecuado a la situación que le es planteada.

Por estas razones, se encuentra sustentado proponer que el Notario Público cuente con facultades que le permitan recibir la manifestación de voluntad de las personas cuando reúnan los requisitos legales que exige el concubinato, con ello se dará certeza de los actos públicos de la ciudadanía contando con las formalidades de ley y fe pública necesarias.

OCTAVO.- Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 11 señala que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, así mismo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial sin perjuicio de los centros de mediación y justicia alternativa que puedan crearse por las autoridades.

Este dispositivo legal también señala que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, bajo este contexto es claro que es una sinergia del Estado diseñar figuras jurídicas con las que se materialice el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado a la ciudadanía.

NOVENO.- Ahora bien, a partir de la reforma constitucional el artículo 1 de nuestra carta



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

magana señala como obligatorios los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, por ello es importante hacer referencia del contenido del Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que refiere las Garantías Judiciales que toda persona tiene, tales como derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, del contenido normativo es claro que esencialmente coincide con la garantía de acceso a la jurisdicción del estado consagrada en nuestra constitución local.

En la misma línea argumentativa internacional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 establece que toda personas es igual ante los tribunales y cortes de justicia, así mismo toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, además que deberá ser juzgada sin dilaciones indebidas, el tratado internacional mencionado robustece la argumentación que obliga al Estado a crear los mecanismos suficientes que le permitan el acudir a las instancias para el reconocimiento de sus derechos.

DÉCIMO.- Por otra parte retomando la problemática que nuestro planteamiento pretende resolver, respecto a que la figura jurídica que puede sustituir los actos realizados por el Registro Civil es el Notario Público, debemos considerar que el Estado mexicano reconoce la figura jurídica de las Notarías como una función de orden público, por ello la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, en diversas disposiciones señala que el ejercicio del Notariado en nuestra entidad es una función de orden público que compete al Estado, la cual es delega a profesionales del derecho mediante la patente o fíat



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

expedida por el titular del Poder Ejecutivo.

Con ello se encuentra facultado para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la Ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público, dentro de los documentos que los notarios suscriben se encuentran las actas notariales que son el instrumento protocolizado en el cual se consignan hechos que dada su naturaleza no pueden calificarse como contratos, los cuales entre otros pueden ser la existencia, identidad, capacidad legal y autenticación de firmas de personas identificadas, además de los hechos materiales que aprecie con los sentidos y en general toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones, referentes a personas o cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

Por los anteriores argumentos es válido resumir que la institución reconocida legalmente por el Estado investido de fé pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos que las personas deban o quieran autenticar conforme a las leyes revistiéndolas de solemnidad y forma legal se encuentran instituidas en el Notario Público, por ello es el mecanismo optativo con que deben contar los ciudadanos como alternativa de solución de reconocimiento de derechos.

Sirve de apoyo a lo argumentado el criterio de la tesis identificada como I.4º.C.65 C (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación página 1628, libro 56 Tomo II julio de 2018, décima época.

TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO. EL JUICIO SUCESORIO SE PUEDE TRAMITAR JUDICIALMENTE O ANTE NOTARIO, A ELECCIÓN DE LOS HEREDEROS.

El artículo 876 Bis del Código de Procedimientos Civiles aplicable para esta Ciudad



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

establece el procedimiento para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado. Este precepto se encuentra dentro del título décimo cuarto, correspondiente al juicio sucesorio, específicamente en el capítulo octavo, que regula el trámite ante notario. El código establece claramente dos vías para tramitar los juicios testamentarios. La primera y más completa, se sigue ante el Poder Judicial. La segunda, es un medio alternativo para tramitar el procedimiento ante notario público, que, por su propia naturaleza, es optativa para los interesados, porque los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el derecho de acceso a la jurisdicción, ya sea mediante la tutela judicial o por los mecanismos alternativos de solución de controversias, sin limitar, excluir o eliminar la libertad de las personas de acudir ante un tribunal, para que sea un Juez autónomo, independiente e imparcial quien decida los planteamientos de las partes. Por tanto, los herederos instituidos en testamento público simplificado están en la más completa libertad de acudir a la jurisdicción del Estado, o ante la función notarial, si así conviniere a sus intereses, y no sólo a la segunda.

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERO: Se reforma el Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

Artículo 143 Quáter.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Los Oficiales del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a la existencia o cesación de concubinato, y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Oficial del Registro Civil.

Los Oficiales del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas.

Estos formatos serán conservados por las Oficinas del Registro Civil y por la Dirección General del Registro Civil, y se expedirán constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas.

Las constancias emitidas por los Oficiales del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Oficial del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.

(...)

CAPITULO VII Bis



GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

De las constancias de declaración de existencia y cesación de concubinato

Artículo 115 Bis.- El Oficial del Registro Civil hará constar por escrito las declaraciones de las y los concubinos, en términos de lo establecido en el artículo Artículo 143 Quáter Código Civil para el Estado de Oaxaca, emitidas por las personas que acudan a formular las mismas; expidiendo constancias de dichas declaraciones, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas no constituyen modificación del estado civil de las personas.

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Oficial del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.

Artículo 115 Ter.- Para la Constancia de declaración de existencia de concubinato, los solicitantes deberán añadir a su solicitud:

1. Original y copia de identificación oficial de ambos;
2. Copia certificada y copia simple de acta de nacimiento de los concubinos;
3. Copia certificada y copia simple de acta de nacimiento de los hijos, en caso de haberlos;
4. Original y copia de comprobante del domicilio en el que habitan, y
5. Original y copia de constancia de inexistencia matrimonio de ambos, no mayor a tres meses.

Artículo 115 Quáter.- Para la Constancia de declaración de cesación de concubinato, los solicitantes deberán añadir a su solicitud:

1. Original y copia de identificación oficial de ambos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

2. Copia certificada y copia simple de acta de nacimiento de los concubinos;
3. Copia certificada y copia simple de acta de nacimiento de los hijos, en caso de haberlos, y
4. Original y copia de comprobante del domicilio en el que habitan.

SEGUNDO: Se reforma la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTICULO 84.- Entre los hechos que puede consignar el Notario, se enuncian los siguientes:

(...)

VI.- En general toda clase de hechos, abstenciones, estados, **situaciones y constancias declaración de existencia y cesación de concubinato**, referentes a personas o cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

El notario deberá remitir a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Oaxaca, las constancias de declaración de existencia o cesación de concubinato para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 29 de enero de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
morena